

~~Francesc~~

# **DICCIONARIO JURIDICO ADMINISTRATIVO.**

---

# DICCIONARIO JURIDICO ADMINISTRATIVO,

6

## COMPILACION GENERAL

DE

LEYES, DECRETOS Y REALES ORDENES DICTADAS EN TODOS LOS RAMOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

HECHA POR UNA SOCIEDAD DE ABOGADOS Y ESCRITORES.

BAJO LA DIRECCION

DE

**D. CARLOS MASSA SANGUINETI.**



**TOMO I.**

MADRID.—1858.

IMPRESA DE LA Revista de Legislación y Jurisprudencia, a cargo de JULIAN MORALES,  
Plaza del Duque de Alba, núm. 4.

## PRÓLOGO.

**D**ISPERSAS en multitud de Códigos y en la inmensidad de Tomos de la *Colección Legislativa*, las leyes y disposiciones que constituyen hoy nuestro derecho escrito, cuantos tienen necesidad de consultarlas, ya para estudiar sus preceptos, ya para reducirlos á la práctica en la gestión de los negocios públicos, echaban de menos una obra que, compilando todos los actos legislativos, ofreciese fácilmente á la vista de los lectores, cuanto acerca de una materia se ha dispuesto, economizando así tiempo, paciencia y dinero: porque todo el mundo sabe que á consecuencia de nuestros continuos cambios y alteraciones políticas, es hoy la legislación española un esamarriado caos, y que el que, por cualquier motivo, tiene que profundizar una materia, no puede con tranquilidad asegurar qué disposición es la vigente, cuáles han sido derogadas, ni qué parte de estas últimas permanece todavía en fuerza y vigor.

Cierto es, que el apreciableísimo *Diccionario de Escriche* y la *Encyclopedie Españoila de Derecho y Administracion* que dirige el Excmo. Sr. D. Lorenzo Arrazola, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, con la cooperacion de muy eminentes jurisconsultos, han tratado de llenar este vacio; pero Escriche se ha limitado únicamente á la jurisprudencia, y ésta ha sufrido tambien grandes modificaciones desde que se publicó la última edición de su célebre *Diccionario*. La *Encyclopedie* llenaría suficientemente todas las necesidades, si pudiera imprimirse con una rapidez que hace imposible la importancia misma del pensamiento que abarca; así es, que habiéndose empezado á publicar en 1848, y á pesar de haberse repartido ya cerca de nueve tomos, no ha pasado aun de la palabra *Colegiata*, lo cual dà motivo á creer que todavía son necesarios bastantes años para ver terminado un trabajo, que será sin disputa un monumento impermecedero.

Nosotros que tanto como el que mas, hemos palpado aquella necesidad, nos hemos propuesto ocurrir á ella, con la publicación del Diccionario Jurídico Administrativo que hoy empezamos á imprimir, despues de haber empleado mas de tres años en los trabajos preliminares.

Vasta y difícil es ciertamente la empresa que acometemos y más de una vez hemos vacilado en continuarla, pero han venido á mantenernos en nuestro propósito, ya la importancia del servicio que hacíamos al público al realizarla, ya la consideración de que para llevarla á cabo solo hacen falta laboriosidad, constancia, aplicación y un mediano criterio; pues nosotros nada vamos á poner de nuestra cosecha; vamos únicamente á trascibir el testo legal, sin permitirnos interpretarle ni alterarle en modo alguno.

**ABACA.** Especie de pita de que se hacen telas.—*R. O.* de 13 de enero de 1855.—En lo sucesivo al abaca, la pita y el yute ó cáñamo de la India en rama, se comprendan en una sola partida, informando al drenaje de 7 re. 60 céntimos por quintal en bandera nacional, y 9 reales 12 cént. en extranjera ó por tierra; y cuando se presenten obraudos, el de 37 reales por quintal en bandera nacional, y 44 reales 40 céntimos en extranjera ó por tierra.

En el Anuario de aduanas para el presente año de 1858, se previene respecto á este particular lo que sigue:

El Azati, pila y yute ó cáñamo de la India, satisfará 7 rs. 60 cént. en bandera nacional, y 9 rs. 10 cént. en extranjera ó por tierra. Los objetos de esta materia obrados en hilaza, cordelería y jarcia, 37 reales en bandera nacional, 41, 40 cént. en extranjera ó por tierra. Los en tejidos 50 rs. por quintal en bandera nacional y

**ABACERIA.** Tienda en que se vende al por menor artículos de primera necesidad. Véase [TIENDA](#).

**ABAD.** Palabra derivada del griego y del latín que significa padre. Los abades se dividían en dos clases: regulares y seculares, entendiéndose por los primeros los que tienen bajo su mando sacerdotes o casas religiosas, y por los segundos los que con título de abadía, disfrutaron algún beneficio secularizado o llevan su denominación con algún lazar o emblema.

El Santo Concilio de Trento en el cap. 0 de la ses. 25 de ref., manda estrechamente que en la elección de los abades se haga por votos secretos, de suerte que nunca se publiquen los resultados de los electores. Ni sea hecho en adelante establecer provinciales, abades, priores, ni otros titulares para que concuren a las elecciones ó para suscribir la voz y voto de los ausentes. Si alguno hubiere sido elegido contra lo que ordena este decreto, sea irrita su elección; y el que hubiere consentido en que para este efecto se le crease provincial, abad ó prior, quede inhabil en adelante para todos los oficios de aquella religión, reputandose abrogadas por el mismo hecho todas las facultades concedidas sobre este punto; y si se consideraren otras en adelante, quíganse por subjetivas.

Cap. 20 de la misma ses.: «Los abades que son prelados de diócesis y todas las demás superiores de las religiones mencionadas que no estén sujetos a los obispados y tengan jurisdicción legítima sobre otros monasterios inferiores y prioratos, visiten de oficio los mismos monasterios y prioratos que los están sujetos, cada uno en su lugar y por orden, aunque sean los dudos en encumbrados».

Cap. 10 de la ses. 23. «No sea permitido en adelante á los abuelos, ni á ninguna otra

prácticos, por mas exaltos que sean, que estén dentro de los términos de alguna diócesis, aunque se llamen *canillies*, o capellanes, conferir la tonsura, o los deales menores a quien no sea regular o sacerdote suyo ni los mismos abades, ni otros, como tampoco los cabildos, sean los que faren, aun de las iglesias catedrales, conceder dimisióes a clérigos seculars para que otros los ordenen; puesto que la ordenación de todos estos ha de pertenecer a los obispos dentro de cuyas diócesis estén, dándose entero cumplimiento a quanto contiene los decretos de este Santo Concilio, na obstante cualesquier privilegios, prescripciones y costumbres, aun cuando sean immiscuentes.

Ley 10, Nú. 7, Part. 1.<sup>a</sup> «Mas el Abad que ha podido sobre todo el Monasterio, a quienes devén obedecer & honrar en todas las casas deuchas & justas, quanto mas prudenter, deua estir en conuento esa casa Frayles, poniendo gran fealdad en guardar su Monasterio, avviando gran oyndado de lo mejoras, porque puebla dar a Dios buena cuenta de aquella Abdala que la fué dada. Pero si fases destrayor de la Orden, no sin oulesse cuidado de lo almas, puden a deuento desponer, e demas ponerle pena, como manda su Regla; porque no tan solamente hi de lasseren, por el mal que fizieron, mas aun por el mal que fizieren los otros, tomunda mal exemplo del, e non les castiguen como deula. Otros, tambien el Abad como el Prior, tales monjes deuen poner a los edicios del Monasterio, que sean oares entendidos, e leales, para recablar las cosas de la Orden, que les metieren en poder; e quando quisieren dar oficio e encontraren a alguno de su Orden, non lo deuen fazer por siempre, mas por algun tiempo, segun tuvieron por guisado, e vieron que aprovecian en aquel lugar de lo querieren a.

Le 22 del mismo año, y P. apresado con destino someter los Abades de los Monasterios de aquellas que quisieren entrar en sus dominios.

*Lez 2. tit. 5. no. 4.<sup>o</sup> da la Non. Recog. »No  
pueda Obispo, Abad, ni otro Prelado qualquier  
vender, ni enemigar cosa alguna de las que ga-  
nare, o acrecentare por razon de su Iglesia;  
mas si alguna cosa ganare o heredare por razon  
de si mismo, haga ce alle lo que quiera.»*

*Ley 11, t. 5, b. 4.<sup>a</sup>* Que los Abades de Galicia y Asturias se pasaran al permitan aforar los bienes de sus diócesis y pertenencias por término que escogerán de nueve años, ni concedan la facultad de sub-aforos. Adicéndi mandase por la misma ley que se acuda a la Cámara en solicitud de real Cédula, si es necesario el aforo de algunos bienes por más de 6 tres vidas, se paga de multidad  $\pi$  de 200 duc. de multa. Asimismo ordena a los Abades que saquen la ejecución de las sentencias de multidad dadas por la Cámara contra ciertos aforos y que cesen

and the people who have been involved in the development of the project have been instrumental in its success.

en su amparación. Del todo fueron las aguas de la cresta, tanto que al no ver agua en el río se quedó sin agua para regar sus cultivos y tuvo que pedir que se le dieran aguas del río. La gente de la localidad se quedó sin agua y tuvo que pedir que se le dieran aguas del río. La gente de la localidad se quedó sin agua y tuvo que pedir que se le dieran aguas del río.

En la regla novena de la tarifa que acompaña al R. D. de 3 de agosto de 1813 se declara que los Alabes pagarán 500 duc. por licencia para firmar con estampill.

*R. D. de 17 de octubre de 1831. "Art. 2.<sup>a</sup>*  
Que se remits a los Abades un ejemplar impreso de las Letras apostólicas expedidas en 3 de diciembre de 1514, año sobre el Concordato celebrado con la Santa Sede en 15 de marzo del mismo, de la ley referente al dicho Concordato y de sus plenariencias y ratificaciones para que se conserven en su respectivo archivo.

**ABAD BENITO.** El que tiene en su jurisdicción atribuciones eclesiásticas.

Leg 114, Vol. 18, Part 3. Las cartas selladas del Abad deudado deben valer para probar aquello que en ellas se escribió con respeto a la persona contra quien el Abad las mandó servir.

Cap. 20, Ses. 25 del S. C. de Tres. Dispone que visiten Y corrijan los monasterios que les estén sujetos, siempre sean de excomunidades.

**ABADENGO.** El Señorio del Abadío ó lo que pertenecía á su territorio ó jurisdicción. V. *señorío*.

**ABADESA** - Superó en las comunidades

*M. S. C. de Tren., cap. 7 de la act. 23 de ref.* La idea es la misma y prima, precepto, perfecta, ó la superior, en la cualquiera que sea el nombre con que se la conozca, no será ilegal ni menor de cuarenta años, debiendo de haber vivido cabellmente al menos seis después de su profesión, y en casa no se hallarse monja con estas circunstancias en el mismo monasterio, pudié elegir de otro de la misma orden. Mas si en este caso hallase indebidamente a someone que presidiese la elección, eligiese con consensimiento del obispo ó otra superior, una del mismo monasterio que pase de treinta años, y justamente haya vivido cinco por lo menos después de la profesión. Niugan sea electa para mandar en los monasterios; y si alguna obtenga en la actualidad de cualquier modo que sea, deje ó más obliguesela a que los sostenga todos dentro de seis meses, i escapación de uno. Y si cumpliero este término de lo habiere verificado, quedarán todos vacantes de derecho. El que presidiese la elección, sea obispo, ó otra superior, no entrará en los claustros del monasterio, sino que podrá o escuchar los votos de cada monja por la ventanilla de la reja. En todo lo demás observarán las constituciones de cada orden ó mo-

**ABADIA.** La dignidad de abad o abadesa; el monasterio con todos sus dependientes.